



San Luis, 15 de abril de 2020.-

**RESOLUCION GENERAL N° 27-DPCYFPJ-2020**

**VISTO:**

Las leyes N° 19.550, 22.315, 22.316, 26.994; los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 y 297/2020; la Resolución General N° 38-DPCYFPJ-2018 y la Resolución General N° 67-DPCYFPJ(R.P.)-2019 ambas de ésta Dirección Provincial de Constitución y Fiscalización de Persona Jurídica; y

**CONSIDERANDO:**

Que las personas jurídicas se manifiestan a través de sus órganos sociales, esto es, el órgano de administración -presente en la gran mayoría de las previstas por nuestra legislación-, el órgano de gobierno y el órgano de fiscalización cuando la normativa exige su conformación, siendo el modo de expresarse de éstos órganos, a través de reuniones sociales que posteriormente se asientan en actas.

Que el Código Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 158 que *“El estatuto de la persona jurídica debe contener las reglas sobre el gobierno, administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna”*.

Asimismo, prevé dos vías legales frente a la ausencia de previsiones al respecto en el estatuto social, prescribiendo la primera de ellas que *“...si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada,*

*debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse”.*

*La segunda posibilidad prevista en la normativa referida, establece que “...los miembros que deban participar en una asamblea, o los integrantes del consejo, pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Las decisiones que se tomen son válidas, si concurren todos y el temario a tratar es aprobado por unanimidad.”*

Que frente a la ausencia de reglamentación normativa provincial referida a la posibilidad de llevar a cabo reuniones del órgano de administración y de gobierno de las personas jurídicas inscriptas por ante esta Dirección –asociaciones civiles – art. 168/186 CCyCN- y fundaciones –Arts. 196/224 CCyCN-, entre otras, en las formas previstas por el ya aludido art. 158 CCyCN, y teniendo presente la situación de emergencia sanitaria nacional que atraviesa nuestra República Argentina y, en su consecuencia, la necesidad de evitar el contacto personal y/o reuniones sociales con el fin de mitigar la propagación del CORONAVIRUS COVID-19 y su impacto en el sistema sanitario, resulta pertinente dictar la reglamentación correspondiente.

Que sin perjuicio de que los plazos administrativos que corrieren en la Dirección Provincial de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas se encuentran suspendidos a la fecha por Resolución N° 25-DPCYFPJ-2020, manteniéndose la misma inter permanezca la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dictada por DNU N° 297/2020, no corresponde restringir la existencia y continuidad vital de las personas jurídicas en general, toda vez que las mismas contribuyen al sostenimiento económico, cultural y social de la Provincia de San Luis en particular y de la Nación Argentina en general, constituyendo importantes instrumentos para la circulación de la riqueza y para propender al crecimiento de la economía en general.

Que la Resolución 38-DPCyFPJ-2018 establece en su artículo 48 bis que las asambleas que se realicen en los términos del artículo 158 inciso “b” del Código Civil y Comercial de la Nación, requerirán autorización expedida por parte de ésta Dirección para poder llevarse a cabo válidamente.

Que es criterio de esta Dirección que la normativa pre-aludida no podría válidamente ser operativa si se exigiera, como lo es en la actualidad, autorización previa de esta oficina, atento que tanto la convocatoria como el acto asambleario se cumplen en un solo momento, sin intervalos de tiempo entre ambos actos, lo que dificulta el cumplimiento de la pretendida solicitud de autorización de asamblea.

Que la ley ha previsto la posibilidad de la autoconvocatoria a los fines de agilizar los trámites administrativos requeridos habitualmente por las oficinas públicas de personas jurídicas, previéndose además condiciones gravosas para su realización como la unanimidad en lo que respecta a la aprobación del orden del día y la presencia de la totalidad de los asociados, cuestiones éstas que protegen el interés público imbuido en esta temática, careciendo a todas luces de sentido práctico exigir una autorización de asamblea celebrada bajo estas circunstancias.

Que sin perjuicio de ello, la documentación post asamblearia requerida por parte de la Dirección respecto de cualquier acto asambleario, constituye un pilar esencial del control de legalidad que incumbe a la Dirección respecto de aquellos actos, por lo que el interés público referido se encuentra por demás protegido, no solo por las exigencias legales sino por el control posterior que efectúa ésta Repartición Pública y que constituye, además, una importante valla frente a la posible violación del orden legal y estatutario establecidos.

Que en lo que respecta a la realización de actos por parte de los órganos de las sociedades comprendidas en la ley 19.550, la Ley General de Sociedades nada prevé expresamente respecto a la prohibición de realización de asambleas a distancia sin contar con la presencia “física” in situ de los accionistas – en el caso de sociedades anónimas-, aunque el artículo 233 párrafo segundo, establece: *“Lugar de reunión. Deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social.”*

Que sin perjuicio de lo expuesto, y como se puntualizó ut-supra, el artículo 158 del Código Civil y Comercial de la Nación, de aplicación a las personas jurídicas privadas en general – entre las que se encuentran las sociedades previstas en la Ley 19.550 (art.148 CCyCN)-, autoriza la realización de actos de esa naturaleza.

Que el artículo 150 del cuerpo normativo aludido en el párrafo anterior, establece un orden de jerarquía en lo atinente a la aplicación de las normas sobre personas jurídicas, ubicando en primer lugar a las normas imperativas de la ley especial – en nuestro caso la ley 19.550- sobre la Ley General – Cod. Civ y Comercial de la Nación.

Que las normas imperativas protegen intereses superiores al individuo en particular, en este caso, lo que se intenta proteger es la participación y conocimiento efectivo de los accionistas de la realización del acto asambleario, como así también del temario puesto a consideración de los mismos.

Que en el caso en particular, una correcta aplicación del art. 158 CCyCN en la celebración de actos asamblearios por parte de las sociedades anónimas, impediría la conculcación de aquellos intereses protegidos por el artículo 233, toda vez que la norma prevé la exigencia de la conformidad unánime y absoluta de la totalidad de los que deban participar del acto de gobierno, conformidad que cubre cualquier interpretación que contradiga su aplicación.

Que el artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que *“La ley debe ser interpretada...de modo coherente con todo el ordenamiento”*.

Una interpretación coherente de las normas referidas nos lleva la conclusión de la posibilidad de llevar a cabo actos asamblearios a distancia, en las condiciones prefijadas por el artículo 158 del CCyCN, siempre y cuando prevean dicha posibilidad en sus estatutos –art.150 CCyCN-.

Que frente a la eventual inexistencia de previsión contractual/estatutaria al respecto, y teniendo presente la gravísima situación que tanto a nivel nacional como provincial nos toca atravesar a causa del coronavirus COVID-19, como así también las medidas de aislamiento social y preventivo que con carácter obligatorio han adoptado las autoridades estatales, a los fines de evitar la paralización total de la vida de las personas jurídicas en general, corresponde exceptuarlas temporalmente de ese requerimiento inter permanezca la vigencia de la medida de aislamiento referida, a los fines de preservar su existencia y funcionamiento –art. 100 LGS-.

Idénticas conclusiones cabe arribar respecto a la celebración de reuniones por parte del órgano de administración, toda vez que no existe una norma imperativa expresa que prohíba la celebración de sus reuniones en los términos del artículo 158 del CCyCN y que éste aplica a los actos de gobierno, administración y fiscalización tal como reza su título, sin contar además, con que la Ley General de Sociedades, nada dice al respecto.

Finalmente, cabe destacar que si bien el artículo 238 de la LGS establece que *“los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y números de votos que le corresponda”*, ésta parece ser una exigencia de índole probatoria, pudiendo ser válidamente suplida por la exigencia prevista en el art. 158 del CCyCN respecto al resguardo del medio informático utilizado.

Atento a ello, lo dispuesto por los arts. 2, 150, 158 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación; art. 233 siguientes y concordantes de la Ley General de Sociedades; los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 y 297/2020, Resoluciones Generales de ésta Dirección N° 38-DPCYFP-2018 y N° 67-DPCYFPJ(R.P.)-2019 y en uso de sus atribuciones;

## **LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PERSONA JURÍDICA**

### **RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Modificar el Artículo 48 bis de la Resolución General N° 38-DPCYFPJ-2018, el que quedará redactado como sigue:

Cuando se disponga la celebración de asamblea Ordinaria/Extraordinaria en los términos del artículo 158 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, además de acreditar el cumplimiento de los requerimientos legales y reglamentarios, deberán acompañar con posterioridad a la celebración del acto la documentación prevista en los artículos 46 o 48 de ésta resolución según legalmente corresponda.

La validez del acto asambleario realizado en esos términos, quedara supeditada al control de legalidad que de la documentación acompañada efectúe oportunamente la Dirección.

**Artículo 2º.-** Incorporar como Artículo 63 bis de la Resolución General N° 38-DPCYFPJ-2018 – el siguiente:

Se podrá llevar a cabo la realización de las reuniones del órgano de administración o de gobierno a distancia utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, siempre que la regulación estatutaria garantice: a.) la libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones; b.) la posibilidad de participar de la reunión a distancia mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video; c.) la participación con voz y voto de todos los miembros y del órgano de fiscalización, en su caso; d.) que la reunión celebrada de este modo sea grabada en soporte digital; e.) Que el representante conserve una copia en soporte digital de la reunión por el término de 5 años, la que debe estar a disposición de cualquier asociado que la solicite; f.) Que la reunión celebrada sea transcrita en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y estar suscriptas por el representante social. g.) Que en la convocatoria y en su comunicación por el medio impuesto legal o estatutariamente debe fijarse el medio de comunicación y el modo de acceso al mismo a los efectos de prever dicha participación.

En los plazos indicados en ésta resolución, se deberá acompañar la documentación pertinente – pre-asamblearia de corresponder y post-asamblearia en asociaciones civiles y dar cumplimiento al artículo 55 de ésta reglamentación en el caso de reuniones del consejo de administración, adjuntando además el soporte digital utilizado a los fines de llevar a cabo la reunión de que se trate.

**Artículo 3º.-** Incorporar como apartado independiente del ANEXO II Texto ordenado según resoluciones 30-DPCYFPJ(R.P.)-2016 y 67-DPCYFPJ(R.P.)-2019 el siguiente:

**Reuniones a distancia.** El estatuto de las sociedades sujetas a inscripción ante el Registro Público de Comercio a cargo de la Dirección Provincial de Constitución y Fiscalización de Persona Jurídica podrá prever mecanismos para la realización de las reuniones del órgano de administración o de gobierno a distancia utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, siempre que la regulación estatutaria garantice: 1. La libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones; 2. La posibilidad de participar de la reunión a distancia mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video; 3. La participación con voz y voto de todos los miembros y del órgano de fiscalización, en su caso; 4. Que la reunión celebrada de este modo sea grabada en soporte digital; 5. Que el representante conserve una copia en soporte digital de la reunión por el término de 5 años, la que debe estar a disposición de cualquier socio que la solicite; 6. Que la reunión celebrada sea transcripta en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y estar suscriptas por el representante social. 7. Que en la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se informe de manera clara y sencilla cuál es el medio de comunicación elegido y cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación.

De utilizarse este medio, deberá acompañarse por ante la Dirección dos ejemplares del soporte digital utilizado, además de la documentación requerida para cada caso en particular por ésta Resolución, a los fines de lograr la conformidad administrativa – en los casos que así se requiera- y su inscripción por ante el Registro Público de Comercio.

**Artículo 4º.-** DISPONGASE que durante todo el periodo en que por disposición del Poder Ejecutivo de la Nación, se prohíba, limite o restrinja la libre circulación de las personas en general como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus eventuales prorrogas, se admitirán las reuniones del órgano de administración o de gobierno de sociedades, asociaciones civiles o fundaciones celebradas a distancia mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, cuando sean

celebrados con todos los recaudos previstos, según corresponda, aun en los supuestos en que el estatuto social no las hubieran previsto. Transcurrido este periodo únicamente se aceptarán la celebración de las reuniones del órgano de administración o de gobierno celebradas a distancia mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, cuando los estatutos sociales expresamente lo prevean.

Asimismo, en los casos en que así se requiera, se admitirá la notificación de los actos previstos en el apartado anterior, mediante correo electrónico, debiendo acreditar posteriormente frente a la Dirección el efectivo conocimiento del contenido de la convocatoria por parte de su destinatario.

Respecto de las asociaciones civiles será requisito sine qua non de admisibilidad de tales actos, que las asambleas que se celebren en los presentes términos ostenten el carácter de unánimes a tenor de lo dispuesto por la conjunción de los artículos 158 del Código Civil y Comercial de la Nación y 48 bis reformado de la Resolución General N° 38-DPCYFPJ-2018.-

**Artículo 5º.-** Prorrogar en todos sus términos, la Resolución N° 25-DPCYFPJ-2020 durante todo el periodo en que por disposición del Poder Ejecutivo de la Nación, se prohíba, limite o restrinja la libre circulación de las personas en general como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus eventuales prorrogas a partir del 1º de abril del año 2020.-

**Artículo 6º.-** Comuníquese, Publíquese por un día en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, Protocolícese y oportunamente Archívese.-

Dra. Ana Paula Vergés  
Directora Provincial de Constitución y  
Fiscalización de Personas Jurídicas